

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid (España) el 7 de noviembre de 2018 — Televisión Autónoma de Castilla La Mancha / Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)**

**(Asunto C-697/18)**

(2019/C 72/07)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Televisión Autónoma de Castilla La Mancha

*Demandada:* Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Es posible considerar a las entidades como las descritas, junto con los organismos de Derecho público que las constituyen, como sujetos pasivos únicos a los efectos del IVA, tal y como estos se configuran por el artículo 11 de la Directiva 2006/112/CE <sup>(1)</sup>?
- 2) En caso de que la respuesta a la anterior cuestión sea positiva, ¿habría que considerar que la financiación que reciben dichas entidades procedentes de los organismos de Derecho público que las constituyen en ningún caso se pueda calificar como contraprestación de prestaciones de servicios sujetas al IVA?
- 3) En cuanto a la deducción de las cuotas de IVA soportadas por estas entidades, ¿debería ser el sujeto pasivo único el que determine, como tal, el importe deducible, aplicando lo dispuesto por el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE en función de las actividades desarrolladas por el mismo?
- 4) En particular, y por lo que se refiere a las actividades de televisión pública, supuesto que las mismas puedan tener una naturaleza dual, y supuesto igualmente que son consideradas, junto con los organismos de Derecho público que participan mayoritariamente en su capital, como sujetos pasivos únicos, ¿habría que considerar como deducible únicamente la parte del IVA soportado que se pueda entender relacionada con su actividad económica?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/12/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Nürnberg (Alemania) el 9 de noviembre de 2018 — Geld-für-Flug GmbH / Ryanair DAC**

**(Asunto C-701/18)**

(2019/C 72/08)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Nürnberg

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Geld-für-Flug GmbH

*Demandada:* Ryanair DAC

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993,<sup>(1)</sup> sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que una cláusula contenida en las condiciones generales de contratación de una compañía aérea comercial que no ha sido negociada individualmente y según la cual a un contrato de transporte celebrado por vía electrónica con un consumidor le es aplicable el Derecho del Estado miembro en el que el trasportista aéreo tenga su domicilio social, que no es idéntico al Derecho aplicable en el lugar de la residencia habitual del consumidor, es abusiva en la medida en que induce a error al consumidor al no indicarle que la elección de otro Derecho, con arreglo al artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Reglamento Roma I),<sup>(2)</sup> está limitada y que no cabe elegir cualquier estatuto legal, sino únicamente alguno de los señalados en el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento Roma I?

<sup>(1)</sup> DO 1993, L 95, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO 2008, L 177, p. 6.

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (España) el 13 de noviembre de 2018 — Agencia Estatal de la Administración Tributaria / SJ**

**(Asunto C-705/18)**

(2019/C 72/09)

*Lengua de procedimiento: español*

### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Agencia Estatal de la Administración Tributaria

*Recurrido:* SJ

### Cuestión prejudicial

¿Resulta contrario a lo establecido en la cláusula 4ª, apartados 1 y 2, del Acuerdo marco europeo sobre trabajo a tiempo parcial — Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997<sup>(1)</sup>, y a los artículos 2.1.b) y 14.1 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición)<sup>(2)</sup>, la disposición contenida en un convenio colectivo y la práctica empresarial según las cuales a los efectos retributivos y a los efectos de promoción se debe calcular la antigüedad de una trabajadora a tiempo parcial con distribución vertical de la jornada en cómputo anual atendiendo solo al tiempo de prestación de servicios?

<sup>(1)</sup> Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES (DO 1998, L 14, p. 9).

<sup>(2)</sup> Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO 2006, L 204, p. 23).

---